

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en virtud de consulta del Gobernador civil de la Coruña, á instancia del Director de Sanidad de aquel puerto, para el cumplimiento de la Real orden de 6 de Marzo de 1889, relativa á prácticas cuarentenarias de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, y de una exposicion de la Cámara de Comercio de la Coruña, en solicitud de que se modifique la regla 1.ª de la expresada Real orden, en el sentido de que los buques de las procedencias que en la misma se determinan puedan hacer cuarentena en el lazareto de Oza lo mismo que en los de Pedrosa y San Simon; dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 18 de Marzo último, el siguiente dictamen por mayoría, con el adjunto voto particular:

Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se inserta.

La Direccion general del ramo, con fecha 12 de Agosto último, remite á informe de este Consejo una consulta del Gobernador civil de la Coruña, á instancia del Director de Sanidad de aquel puerto, sobre lo prevenido en la Real orden de 6 de Marzo último, y una exposicion de la Cámara de Comercio de dicha ciudad, en solicitud de que se modifique la regla 1.ª de la citada Real orden en el sentido de que los buques de las procedencias que en la misma se mencionan puedan hacer cuarentena en el lazareto de Oza (Coruña), de igual modo que en los puertos de Santander y Vigo, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en la Real orden de su concesion.

En la referida consulta se pregunta:

1.ª Si á los buques comprendidos en el art. 32 de la ley de Sanidad se les ha de aplicar el trato sanitario que determina la Real orden de 22 de Septiembre de 1882, ó se les ha de sujetar á las prácticas dispuestas en las Reales órdenes de 27 de Julio de 1888 y de 7 de Agosto del mismo año.

Y 2.ª Si dichas prácticas cuarentenarias podrán efectuarse en el lazareto sucio de Oza, siempre que los buques se hallen comprendidos en las disposiciones que cita la Real orden de apertura de 18 de Marzo próximo pasado, por cuanto la de 6 del mismo mes previene taxativamente que efectúen las prácticas sanitarias los buques comprendidos en esta consulta en los lazaretos de San Simon y Pedrosa.

Como fundamento de la precitada instancia se expone: que cuando se declaró de carácter general el lazareto de Oza, ya se habia dictado la Real orden de 6 de Marzo último, por lo que no era posible que se comprendiera en ella dicho lazareto para los efectos que en la misma se determinan; que este Consejo, al resolver una consulta del Director del puerto de Santander y una instancia del representante de la Compañía Transatlántica, confirma y considera subsistente la Real orden últimamente citada, prefiriendo implícitamente el lazareto de Oza, puesto ya en condiciones legales para admitir á las prácticas sa-

nitarias los buques de las procedencias fijadas en aquella; y que declarado el lazareto de Oza de carácter general por Real orden de 18 de Julio último, perderia su eficacia por la de 6 de Marzo de este año.

Tanto la consulta como la instancia se refieren á si el lazareto se debe comprender en la regla 1.ª de la Real orden citada últimamente para los efectos que en la misma se expresan, entendiéndose la Sección que con resolver este particular, queda evacuado el informe que se interesa de este Consejo.

La citada regla dice testualmente: «Lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, quesaliado de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo y Santander, previa la cuarentena correspondiente en los respectivos lazaretos de San Simon y Pedrosa.»

La Real orden de 22 de Septiembre que se menciona en la expresada regla se dictó de acuerdo con lo informado por este Consejo en 16 del mismo mes, pero con la diferencia esencial de que este Cuerpo consultivo propuso que se limitara á los puertos del Norte de la Península la concesion de poder atenuar las prácticas cuarentenarias preceptuadas en el art. 32 de la vigente ley de Sanidad, y en la referida Real orden se hizo extensiva esta concesion á todos los puertos de España, vieniendo á establecerse la indicada limitacion en la regla de que se ha hecho mérito con aplauso de este Consejo.

Esta Corporacion tuvo en cuenta para informar en tal sentido la situacion topográfica de dichos puertos, sus condiciones climatológicas, y sobre todo lo poco que se eleva la temperatura durante el estío en aquellas localidades, circunstancias todas muy desfavorables para el desarrollo de la epidemia de

fiebre amarilla, como se ha demostrado por la experiencia de muchos años, puesto que á pesar de haber sido expuestas al contagio de la referida enfermedad con harta frecuencia, solo en contadísimas excepciones se ha presentado en alguna de ellas sin propagarse á las demás y sin tomar el incremento que adquiere en las poblaciones del Este y Mediodía de España é islas adyacentes.

Además, en Santander, desde Abril de 1877 hasta Agosto de 1882, se venian admitiendo con solo tres días de ventileo y fumigacion los equipajes de los pasajeros que llegaban en los buques correos procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme, durante la época cuarentenaria, y sin embargo, esta práctica no produjo alteracion alguna en la salud pública.

Por Real orden de 18 de Julio último se declaró de carácter general el lazareto de Oza, quedando habilitado para la práctica de todas las operaciones cuarentenarias que se empleen en los lazaretos de Mahou, San Simon y Pedrosa, pero sin poder admitir á aquellos buques que tengan accidente á bordo durante la travesía, interin no se verifiquen en dicho establecimiento todas las obras necesarias para que pueda llenar debidamente el servicio á que se le destina.

En este lazareto, pues, se puede admitir toda clase de buques, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, sin más limitacion que la de que no hayan tenido accidente á bordo, circunstancia que tambien se exige para que en los lazaretos de San Simon y Pedrosa pueda mitigarse el rigor de las prácticas cuarentenarias, señaladas en el art. 32 de la citada ley, en la forma provenida en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882.

Por otra parte, la situacion topográfica y condiciones climatológicas del punto en que se halla situado el lazareto de Oza, son idénticas á las de los de San Simon y Pedrosa, y seria por lo tanto injusto que se hicieran concesiones en favor de estos que no se otorgaran tambien á aquel, tratándose de la atenuacion de las prácticas sani-

tarias prescritas en el citado art. 32 de la ley de Sanidad.

Este Cuerpo consultivo, al emitir en Julio último su dictamen en el expediente á que dió lugar una consulta del Director de Sanidad del puerto de Santander é instancia del representante de la Compañía Transatlántica, motivada una y otra por la Real orden de 6 de Marzo del presente año, no hizo mención del lazareto de Oza, porque este establecimiento no era objeto de la consulta, pero consignó que no había peligro para la salud pública con la observancia de lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 en todos los puertos del Norte de la Península.

En virtud de las precedentes consideraciones, la Sección es de dictamen que se consulte al Gobierno de S. M. Que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo de 1889, se redacte en los términos siguientes:

«Lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1882 respecto á la forma de practicar las cuarentenas los buques de hierro con transporte de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de las Antillas, Seno Mexicano, La Guaira y Costa Firme, desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre, lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas, y sin accidente sospechoso á bordo, solamente podrá efectuarse en los de Vigo, Santander y Coruña, previa la correspondiente cuarentena en los respectivos lazaretos de San Simón, Pedrosa y Oza.»

Y no hallándose conformes con el preinserto dictamen los Consejeros D. José Rodríguez Benavides y D. Modesto Martínez Pacheco, formularon el siguiente voto particular:

«Los Consejeros que suscriben, sintiendo no estar de acuerdo con el dictamen de la mayoría, se creen en el deber de formular voto en contra por no considerar el lazareto de la Coruña en iguales condiciones que los de Pedrosa y San Simón, y que, por lo tanto, no debe alcanzar á aquel la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Marzo último.

Es cierto que el lazareto de Oza se halla situado como el de San Simón y Pedrosa en la costa del Norte de España, y, por lo tanto, ha de disfrutar de la relativa inmunidad que para la fiebre amarilla disfrutaban los otros lazaretos; pero es también innegable que la Real orden de 18 de Julio último, declarando á dicho lazareto de carácter general, con las grandes limitaciones de que no sea admitido para el servicio cuarentenario ningún buque que haya tenido accidente confirmado á bordo, quita á este lazareto el carácter de sucio, y, en su consecuencia, no le deben comprender las disposiciones que se dictan respecto de los lazaretos sucios.»

Cuyo dictamen y voto particular tengo el honor de elevar á V. E. para la resolución de S. M., devolviendo el expediente que los motiva, remitido á esta Corporación con fecha 12 de Agosto del pasado año.

Y en su vista, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva de conformidad con el dictamen de la mayoría.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1890.

El Subsecretario,

MANUEL BENAYAS Y PORTOCARRERO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 9 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela superior de comercio de esta Corte la cátedra de Contabilidad y Teneduría de libros y Práctica de operaciones de comercio, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas superiores de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Marzo de 1890.—El Director general interino, C. de San Bernardo.

(Gaceta del 10 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 77.

COMERCIO

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que D. Ramon Casuso Sanchez, corredor intérprete jurado en esta capital, ha recurrido á mi autoridad en solicitud de que le sea devuelta la fianza que tiene prestada para responder del cargo que ejerce y que desea renunciar.

Lo que pongo en conocimiento del público á fin de que las personas que tengan que formular alguna reclamación en consonancia con el artículo 5.º del Real decreto de 9 de Abril de 1851, lo hagan en el preciso término de 30 días

Santander 14 de Abril de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesion extraordinaria del dia 11 de Febrero de 1890.

Presidencia del Sr. García Obregon.

(CONTINUACION.)

Se abre de nuevo el dia 25 á las seis de la tarde bajo la presidencia del señor García Obregon y con asistencia de los Sres. Abascal, Alonso, Celis (D. B. y D. H.), Gomez Ceballos, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Ruiz de la Escalera, Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Merino, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Continuando la discusión del presupuesto se da lectura de las siguientes consignaciones:

CAPITULO XII.

Otros gastos.

ARTICULO ÚNICO

Amigos de los Pobres

Por acuerdo de la Comisión provincial de 6 de Junio último se concedió á la Sociedad Amigos de los Pobres la subvención de pesetas 1.000 para contribuir al pago de la banda de música del regimiento de Bailén.

1.000

De que la comisión de Hacienda respecto á esta partida propone:

«La Comisión provincial acordó conceder la subvención de mil pesetas para contribuir al pago de la banda de música del regimiento de Bailén. Por las razones antes alegadas se eliminan.»

El Sr. Alonso expresa que por las mismas razones que se concedió subvención á los Ayuntamientos de San Pedro del Romeral y Vega de Pas, debe concederse á la Sociedad Amigos de los Pobres, y ruega se apruebe respecto á esta consignación lo propuesto por Contaduría.

El Sr. Fernandez Baldor sostiene como precedente lo propuesto por la comisión de Hacienda en su informe.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba lo propuesto por la comisión de Hacienda.

Se resuelve en sentido negativo por los votos de los Sres. Alonso, Celis (don B.), Ceballos, Merino, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.) y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Abascal, Diez Ulzurrun, Echegaray, Ruiz de la Escalera, Fernandez Baldor y Sainz Trápaga.

Se da lectura de la siguiente enmienda:

«Los Diputados provinciales que suscriben proponen al dictamen de la comisión de Hacienda relativo á la subvención á la Sociedad Amigos de los Pobres la siguiente enmienda: Que se mantenga en el presupuesto que se discute la subvención expresada á dicha Sociedad.—Santander 25 de Febrero de 1890.—Isidoro Alonso, H. A. de Celis.»

A instancia del Sr. Alonso se toma en consideración, siendo aprobada en votación nominal por los votos de los Sres. Alonso, Celis (D. B. y D. H.), Gomez Ceballos, Merino, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.) y Sr. Presidente, contra los de los señores Abascal, Ulzurrun, Echegaray, Escalera, Fernandez Baldor y Sainz Trápaga.

Se da cuenta de la siguiente partida:

Descuento de empleados.

Reclama la Hacienda por importe del descuento de haberes de los empleados de V. E. pesetas 47.443,52, y sin perjuicio del resultado que ofrezca la liquidación que se está practicando con la misma, precisa consignar la diferencia que existe entre esta cantidad y las 22.568 que están ya presupuestadas; de modo que hay que adicionar la diferencia de.

24 875 52

Y de que la comisión de Hacienda propone:

Tampoco proceden de resultas las 24 875 pesetas 52 céntimos que se consignan para completar lo que reclama la Hacienda por el concepto de descuento de haberes de empleados. Como además existen ya consignadas 22 568 y no existe liquidación alguna, pudiendo resultar de la que se está practicando que no se adeuda mayor suma de la ya consignada, se eliminan las 24.875,52.

Se aprueba lo propuesto por la comisión de Hacienda.

Se da lectura de la siguiente consignación, que es aprobada:

Gratificación á un taquígrafo.

Por acuerdo de 11 de Setiembre último se admitió por V. E. la dimisión presentada por el auxiliar D. Antonio Gutierrez Cueto, encargado del negociado de cuentas, y que continuase desempeñando el de taquígrafo de la corporación con la gratificación de 750 pesetas anuales.

En su virtud desde esta fecha hasta 30 de Junio próximo precisa consignar en este presupuesto el importe que ha de devengar al respecto de la gratificación mencionada en atención á que no habiendo consignación en el presupuesto ordinario para el pago de la citada gratificación, no ha podido satisfacerse.

Por tanto se adiciona la parte respectiva desde el 1.º de Setiembre último á 30 de Junio próximo, que da pesetas.

601 86

Se aprueban las siguientes consignaciones:

CAPÍTULO XIII.

Resultas.

ARTÍCULO ÚNICO.

Obligaciones de presupuestos cerrados.

Quintas.

En el capítulo 2.º, artículo 1.º, se consignaron para gastos del reemplazo de ejército en la provincia, 4.013 pesetas, y no habiéndose satisfecho durante el ejercicio más que 187 pesetas, se adiciona el resto que resulta pendiente de pago de pesetas **3.826 »**

Bagajes.

Para el servicio de bagajes de la provincia durante el ejercicio económico de 1888-89 se consignaron en el capítulo 2.º, artículo 2.º, pesetas 0.000 y para pago de intereses de demora en el pago de lo que se les adeudaba á los contratistas de dicho servicio en los ejercicios de 1886 á 87 y 1887 á 88 pesetas **215 60**

Se han pagado durante el ejercicio por cuenta de la primera, pesetas 15.400; obteniéndose en la subasta una economía de 2.000 pesetas, quedando pendientes de pago que se adicionan **2.600 »**

Por intereses en el pago á los contratistas de los ejercicios de 1886-87 y 1887-88:

A don Venancio Arce Diez, contratista en el ejercicio de 1886-87 **95 60**

A don Ricardo Velo, ídem del ejercicio de 1887-88 **120 » 215 60 2.815 60**

Empréstito de carreteras.

Se consignaron en el capítulo 4.º, artículo 3.º, pesetas 95.285, y en el capítulo 13, artículo único, pesetas 14.350, que hacen un total de pesetas 109.635; se han satisfecho durante el ejercicio 94.730 pesetas y se adiciona el resto de **14.905 »**

Intereses por demora en el pago de certificaciones de carreteras.

Se consignaron para pago de intereses á los contratistas, por demora en el pago de certificaciones de obras, en el capítulo 4.º, artículo 5.º, pesetas 25.000, y en el capítulo 13, artículo único, pesetas 112.082,36, que hacen un total de pesetas 137.082,36, y no habiéndose satisfecho durante el ejercicio cantidad alguna, se adicionan **137.082 36**

Sobresueldo de Maestros y Maestras.

En el capítulo 5.º, artículo 1.º, se consignaron por aumento gradual de sueldo á los maestros y maestras de la provincia pesetas 6.825, y en el capítulo 13, artículo único, pesetas 20.175 por sobresueldos correspondientes á los ejercicios de 1885-86 y 1887-88, haciendo un total consignado de pesetas 27.000; se ha obtenido una economía de dichas consignaciones por mayor cantidad, presupuesta en el ejercicio de 1888-89 de pesetas 100; nada se ha satisfecho durante el ejercicio y quedan por tanto pendientes de pago que se adicionan **26.900**

Inspector de escuelas.

Se consignaron en el capítulo 13, artículo único, pesetas 250 por dietas de salida que quedaron adeudándose al Inspector de escuelas que fué en esta provincia D. Francisco Perez Puertas, y no habiéndose satisfecho dicha cantidad se adicionan **250**

Escuela de Comercio.

En el capítulo 13, artículo único, se consignaron pesetas 7.500 para el sostenimiento de la Escuela de Comercio en el ejercicio de 1887 á 88, y en el capítulo 5.º, artículo 5.º, pesetas 567,85 para pago al Marqués de Comillas de la diferencia que satisfizo en mayor cantidad para el sostenimiento de dicha Escuela en citado ejercicio que la de 7.500 que habia ofrecido y que hacen un total de 8.067,85, y no habiéndose satisfecho durante el ejercicio se adicionan **8.067 85**

(Se continuará)

BENEFICENCIA

ESTADO demostrativo del producto de los petitorios durante la Semana Santa en favor de los establecimientos de Beneficencia.

	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Platos de la Santa Iglesia Catedral, el Jueves	181	55		
Id. id. id. id. el Viernes	28	48	210	03
Id. de San Francisco, el Jueves	63	95		
Id. id. el Viernes	10	01	73	96
Id. de la casa de Caridad, los dos dias	»	»	314	»
Id. del Hospital, los dos dias	»	»	340	59
Total	»	»	938	58
Se deducen por gratificaciones á los chicos de la casa de Caridad por traslacion de enseres y armar los biombos y demás servicios prestados	»	»		
Producto líquido	»	»	938	58

Las Comisiones provincial y municipal de Beneficencia acordaron su distribucion como sigue:

	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Para gastos de cera y demás del Monumento de la casa de Caridad	125	»		
Para id. de la capilla del Hospital	125	»		
A la casa de Caridad	200	»		
A la id. de Expósitos	200	»		
Al Hospital	200	»		
A la cárcel	88	58	938	58

Lo que por acuerdo de la Excm. Diputacion se publica en el *Boletín oficial* para su mayor publicidad. Santander 9 de Abril de 1890.—El Presidente, Manuel García Obregon.—P. A. de la D. P.—El Secretario, José Cano Benitez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresan, conforme al Real decreto de 2 de Noviembre y reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

POR CONCURSO DE TRASLADO.

Provincia de Palencia.

De niños.

La elemental completa de Mazuecos,

dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Santander.

De niñas.

La elemental completa de Bores, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Valladolid.

De niños.

La elemental completa de Roales, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

POR CONCURSO DE ASCENSO.

Provincia de Alava.

La de párvulos de Laguardia, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Burgos.

De niñas.

Las elementales completas de Santa Inés, Quemada y San Millan de Lara, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Guipúzcoa.

De niños.

Las elementales completas de Fuenterrabía y Oñate, dotadas con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Lazcano, dotada con 825 id. id.

Provincia de Palencia.

De niñas.

La elemental completa de Ibero de la Vega, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De ambos sexos.

Las elementales completas de Alar del Rey y Nogales de Pisuegra, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental completa de Cabezón de la Sal, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. id. de Udalla, dotada con 650 id. id., pagada de fondos municipales y Estado.

La id. id. de San Andrés de Luena, dotada con 625 id. id., pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Ampuero, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. id. de Roiz, Udías y San Martín de Villafuere, dotadas con 625 id. id.

Provincia de Valladolid.

De niños.

Las elementales completas de Fresno el Viejo y Pesquera de Duero, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las id. id. de Fuenbellida, Castro Monte y Encinas de Esgueva, dotadas con 625 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Iscar, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. id. de Castronuevo de Esgueva, dotada con 625 id. id.

Provincia de Vizcaya.

La de párvulos de Valmaseda, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niños.

La elemental completa de San Salvador del Valle, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Mañaria, dotada con 625 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Bermeo, dotada con 1.100 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. id. de Galdácano, dotada con 825 id. id.

Mixta.

La elemental completa de Bermeo (Albóniga), dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 19 de Abril de 1890.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la extracción de mil quinientos metros cúbicos de las materias fecales de la alcantarilla general, desde el edificio del señor marqués de Casa-Pombo hasta Puerto-Chico, que debió celebrarse el día 11 de Noviembre último, se anuncia nuevamente aquella para el día 22 del corriente mes á las 12 de su mañana en el salon de actos públicos de la casa Consistorial.

El expediente, con las modificaciones introducidas en el pliego de condiciones, se halla de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal, en las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber depositado la cantidad de 250 pesetas en la Depositaria de este Municipio; sujetándolas al siguiente modelo y quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883; siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncios.

Santander 14 de Abril de 1890.—El Alcalde, M. Martínez de Peñalver.

MODELO DE PROPOSICION.

D., vecino de..., se compromete á

practicar la limpieza de la alcantarilla pública de la calle de Calderon y veinte imbornales, con la baja del (tanto por ciento,) (en letra la cantidad del presupuesto.)

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

El padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1890 á 91 se halla formado y puesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por todos los interesados y hacerse las reclamaciones que crean convenientes á su derecho; pasado que sea este plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Santa María de Cayon 12 de Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel de la Lastra.

Providencias judiciales.

DON FÉLIX JARABO Y GARCÍA, Juez de Instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente se cita en forma á Manuela Lavín, tendera ambulante, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerla saber una carta orden de la seccion segunda de la Audiencia de lo criminal de Santander, procedente del juicio oral por Jurados, celebrado ante dicha seccion el veintinueve de Marzo último, en causa que se siguió contra Claudia Roldan Solana y otra, por expencion de moneda falsa; previniéndola que de no verificarlo dentro de indicado término la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á ocho de Abril de mil ochocientos noventa.—Félix Jarabo.—P. S. M., Laureano Medina.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. don Francisco Alonso Suarez, Juez de Instrucción de este partido de Cervera de Rio-Pisuerga, en la causa criminal que en dicho Juzgado y bajo la actuación del que autoriza se instruye sobre alborotos ó maquinacion para alterar el precio de las cosas, ocurridos entre varios mineros en el pueblo de Orbó el día cinco de Marzo último, ha acordado se cite por medio de la presente cédula á Diego Sariego Alvarez, de veinte y cinco á veinte y seis años de edad, soltero, de oficio minero, natural de Muriellos, Concejo de Riosa, provincia de Oviedo, y que tuvo su última residencia en referidas minas de Orbó, en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de oírle acerca del hecho de autos de referida causa, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, que se contará desde el siguiente día de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cervera de Rio-Pisuerga ocho de Abril de mil ochocientos noventa.—V. B.º—Alonso.—El Secretario, José Mancebo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES
y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5'75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0'50 céntimos. 106

Atarazanas, núm. 14.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pesetas.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10
Solórzano	3 55
Villaescusa	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

SANTANDER.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.